

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2007

**por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo con respecto a la lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales se autorizan importaciones de determinadas carnes frescas a la Comunidad**

[notificada con el número C(2007) 5365]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/736/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), y, en particular, su artículo 18, apartado 7,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (2), y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (3), y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, apartado 1, párrafo primero, y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonositaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca (4), se establece una lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar carne fresca de determinados animales.

(1) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

(2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

(3) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

(4) DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

(2) Dicho anexo indica los períodos de tiempo en que está autorizada o no la importación en la Comunidad en relación con las fechas de sacrificio o matanza de los animales de los que procede la carne. Esos períodos se indican para permitir la importación de carne fresca producida antes de que se aplicaran las restricciones zoonositarias a determinados terceros países o partes de terceros países.

(3) Sin embargo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud en la Comunidad, conviene prever que las importaciones de carne fresca obtenida en un tercer país de animales sacrificados en la fecha de aplicación de medidas restrictivas o antes de esa fecha solo se permitan durante un período de tiempo limitado, a saber, 90 días. En el caso de las partidas certificadas en la fecha de aplicación de una prohibición de importación o antes de esa fecha y transportadas por alta mar en el momento en que la prohibición entra en vigor, dicho período deber ser de 40 días.

(4) La fecha a partir de la cual se autorizan o prohíben las importaciones a la Comunidad de carne fresca de un determinado tercer país o de partes de un tercer país, debe insertarse en el anexo II de la Decisión 79/542/CEE para evitar las importaciones de carne fresca producida en un período en que en dicho país o algunas partes de él había un riesgo zoonositario.

(5) Las indicaciones de los períodos de tiempo presentes en dicho anexo han creado también problemas prácticos, tanto a los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al controlar los certificados sanitarios para las importaciones de dicha carne como a los servicios competentes de los terceros países exportadores al preparar dichos certificados.

(6) En consecuencia, a fin de conseguir un nivel elevado de protección de la salud y garantizar la claridad, la coherencia y la transparencia con respecto a la lista de terceros países de los que se autorizan las importaciones de carne fresca a la Comunidad, conviene modificar el anexo II de la Decisión 79/542/CEE y suprimir las referencias a dichos períodos. Además, deben actualizarse las entradas relativas a determinados países, en particular Paraguay y Brasil.

- (7) A fin de permitir las importaciones de las existencias de carne fresca cuya importación a la Comunidad desde determinados terceros países o partes de terceros países está actualmente autorizada con arreglo a la Decisión 79/542/CEE, pero que ya no estará autorizada después de la fecha de aplicación de la presente Decisión, conviene prever un período transitorio de 90 días.
- (8) Debido a dos brotes de fiebre aftosa en Argentina, en febrero de 2006, la Decisión 2006/259/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2006, por la que se enmienda el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a la regionalización de Argentina y los modelos de certificado relativos a la importación de carne fresca de vacuno de Argentina <sup>(1)</sup>, prohibió las importaciones de carne de bovino deshuesada y madurada de ocho departamentos de la provincia de Corrientes. Una reciente inspección comunitaria en Argentina mostró que las actuales restricciones zoonositarias en los ocho departamentos afectados, en particular con respecto a la fiebre aftosa, ya no son necesarias. En consecuencia, dichas restricciones deben dejar de aplicarse a esas zonas de Argentina, tal como ha solicitado este país.
- (9) La inspección puso también de manifiesto que la producción de carne deshuesada y madurada de cérvidos en Argentina cumple los requisitos zoonositarios previstos en la Decisión 79/542/CEE. Procede por lo tanto autorizar las importaciones a la Comunidad de carne deshuesada y madurada de cérvidos procedente de Argentina.
- (10) Debido a dos brotes de fiebre aftosa en Botsuana, en abril de 2006, la Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2006/463/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, prohibió las importaciones de carne de bovino deshuesada y madurada de una parte de Botsuana. La documentación recibida de Botsuana y el resultado favorable de la inspección comunitaria realizada en dicho país en marzo de 2007 muestran que las medidas adoptadas por Botsuana han sido eficaces para controlar y eliminar la enfermedad. En consecuencia, ya no deben aplicarse a esa parte de Botsuana las actuales restricciones zoonositarias.
- (11) Además, la inspección comunitaria consideró favorablemente otras dos regiones de Botsuana que han sido reconocidas por la OIE como indemnes de fiebre aftosa sin vacunación. Procede por tanto permitir a esas zonas exportar a la UE carne deshuesada y madurada de bovino, ovino y caza de cría y silvestre.
- (12) Algunas partes de Colombia figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE como partes de un tercer país de las que se autorizan las importaciones de carne fresca de bovino a la Comunidad. Sin embargo, Colombia no ha presentado ningún plan de vigilancia de residuos para la carne fresca de bovino con arreglo a la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(3)</sup>. Además, ningún establecimiento está autorizado a exportar carne fresca a la Comunidad. Por tanto, ya no deben autorizarse las importaciones de carne fresca de bovino procedente de Colombia y debe modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE.
- (13) Para que las partes interesadas pertinentes puedan adaptarse al nuevo régimen de importación, conviene establecer que la presente Decisión sea aplicable a partir del 1 de diciembre de 2007.
- (14) La Decisión 79/542/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (15) La Decisión 96/367/CE de la Comisión, de 13 de junio de 1996, relativa a medidas de protección contra la fiebre aftosa en Albania <sup>(4)</sup>, y la Decisión 96/414/CE de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de animales y productos de origen animal de la Antigua República Yugoslava de Macedonia debido a la aparición de brotes de fiebre aftosa <sup>(5)</sup>, se han quedado obsoletas, ya que lo dispuesto en ellas figura ahora en otros actos comunitarios. Por razones de claridad y seguridad jurídica, conviene derogar expresamente dichas Decisiones.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 96/367/CE y 96/414/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 65.

<sup>(2)</sup> DO L 183 de 5.7.2006, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 30.4.2004, p. 44; versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/362/CE (DO L 138 de 30.5.2007, p. 18).

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 19.6.1996, p. 17. Decisión modificada por la Decisión 98/373/CE (DO L 170 de 16.6.1998, p. 62).

<sup>(5)</sup> DO L 167 de 6.7.1996, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 98/373/CE.

*Artículo 3*

Las importaciones de carne fresca a la UE, autorizadas con arreglo a la Decisión 79/542/CEE, que dejarán de estar autorizadas como consecuencia de la aplicación de la presente Decisión, seguirán autorizadas durante un período transitorio de 90 días a partir de la fecha de aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2007.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO II

## CARNE FRESCA

## Parte 1

## LISTA DE TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES (\*)

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Fecha límite (**)	Fecha de inicio (***)
			Modelos	SG			
1	2	3	4	5	6	7	8
AL — Albania	AL-0	Todo el país	—				
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes (excepto los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar), Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Jujuy y Salta, excepto la zona tampón de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa	BOV	A	1		18 de marzo de 2005
			RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
	AR-2	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI, RUF, RUF				1 de marzo de 2002
	AR-3	Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar	BOV, RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
AU — Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUF, SUF, SUW				
BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	—				
BH — Bahrein	BH-0	Todo el país	—				

1	2	3	4	5	6	7	8
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	EQU				
	BR-1	Parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí); Estado de Espírito Santo; Estado de Goiás; la parte del Estado de Mato Grosso que comprende las unidades regionales de: — Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), — Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), — Lucas do Rio Verde, — Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), — Barra do Garça, — Barra do Burgres; Estado de Rio Grande do Sul	BOV	A y H	1		1 de noviembre de 2002
	BR-2	Estado de Santa Catarina	BOV	A y I	1		1 de noviembre de 2002
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW				
	BW-1	Zonas veterinarias de control de enfermedades 3c, 4b, 5, 6, 8, 9 y 18	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		1 de diciembre de 2007
	BW-2	Zonas veterinarias de control de enfermedades 10, 11, 12, 13 y 14	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		7 de marzo de 2002
BY — Belarús	BY-0	Todo el país	—				
BZ — Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU				
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G			
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	•				
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF				
CN — China (República Popular)	CN-0	Todo el país	—				
CO — Colombia	CO-0	Todo el país	EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
CR — Costa Rica	CR-0	Todo el país	BOV, EQU				
CU — Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU				
DZ — Argelia	DZ-0	Todo el país	—				
ET — Etiopía	ET-0	Todo el país	—				
FK — Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
GT — Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU				
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el país	—				
HN — Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU				
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
IL — Israel	IL-0	Todo el país	—				
IN — India	IN-0	Todo el país	—				
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
KE — Kenia	KE-0	Todo el país	—				
MA — Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU				
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	—				
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (***)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU				
MU — Mauricio	MU-0	Todo el país	—				
MX — México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	NA-1	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW				
NI — Nicaragua	NI-0	Todo el país	—				
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
PA — Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU				
PY — Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU				
RS — Serbia (****)	XS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
RU — Rusia	RU-0	Todo el país	—				
	RU-1	Región de Murmansk, área autónoma de Yamolo-Nenets	RUF				
SV — El Salvador	SV-0	Todo el país	—				
SZ — Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW				
	SZ-1	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane	BOV, RUF, RUW	F	1		
	SZ-2	Zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en la notificación legal n° 51 de 2001	BOV, RUF, RUW	F	1		4 de agosto de 2003
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	—				
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	—				
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	—				
	TR-1	Provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	—				
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G			
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	EQU				
			BOV	A	1		1 de noviembre de 2001
			OVI	A	1		
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW				
			ZA-1	Todo el país excepto: — la parte del área de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana, al este de la longitud 28°, y — el distrito de Camperdown, en la provincia de KwaZuluNatal	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	—				

(\*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(\*\*) La carne de los animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 7 o antes de esa fecha puede ser importada a la Comunidad durante 90 días a partir de dicha fecha.

Las partidas en alta mar pueden ser importadas a la Comunidad durante 40 días a partir de la fecha indicada en la columna 7 si hubieran sido certificadas antes de dicha fecha.

(N.B.: La ausencia de fecha en la columna 7 significa que no hay restricciones temporales.)

(\*\*\*) Solo puede ser importada a la Comunidad la carne de animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 8 o después de esa fecha (la ausencia de fecha en la columna 8 significa que no hay restricciones temporales).

(\*\*\*\*) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar actualmente en las Naciones Unidas.

(\*\*\*\*\*) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

• = Certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

— = No se establece certificado, y se prohíben las importaciones de carne fresca (excepto de las especies indicadas en la línea correspondiente a todo el país).

"1" Restricciones de categoría:

No se autorizan los despojos (excepto el diafragma y los músculos maseteros de bovino).»